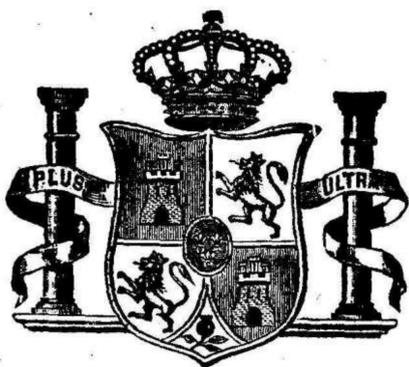


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

■ S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 193.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Valdespina, instruido con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de Villoldo á Baltanás, se ha fijado el día 15 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la Ley.

Palencia 5 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 194.

Presentado en la Alcaldía de Villaherreros el vecino Manuel Viñuela

manifestando que su esposa Valentina Linares Lence, de 48 años de edad, de estatura más baja que alta, color bueno, ojos castaños, nariz algo roma, pelo de igual color que los ojos; viste falda color café, chambra negra, pañuelo blanco á la cabeza y lleva botas nuevas, la cual desapareció de su domicilio el día 30 de Agosto último.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de la mencionada Valentina Linares Lence, para ser restituida á su hogar.

Palencia 4 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 2 de Septiembre de 1914, este Gobierno civil ha señalado el día 24 de Septiembre de 1914, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios correspondientes al año 1914 para conservación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, kilómetros 237 al 251, y Villoldo á Baltanás, kilómetros 11 al 54, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 7.979 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913 ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle del Conde de Garay, número 13, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los

Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora desde el día de la fecha hasta el día 19 de Septiembre de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en el papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación en 1914 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, kilómetros 237 al 251, y Villoldo á Baltanás, kilómetros 11 al 54, en la provincia de Palencia» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 100 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación en 1914 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, kilómetros 237 al 251, y Villoldo á Baltanás, kilómetros 11 al 54» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince

minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Palencia 3 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de instrucción de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Tomás Castro, Don Victoriano Gil Yagüe y D. Francis-

co Mateo Maluenda, vecinos de Atauta, en escrito dirigido al mencionado Juez, expusieron:

Que formada en 1.º de Enero de 1913 por varios individuos del Ayuntamiento y el Alcalde, la lista de electores de Compromisarios para Senadores, y expuesta al público durante el período que la ley determina, observaron los denunciados que algunos de los contribuyentes incluidos en dicha lista por contribución territorial, tenían asignadas cuotas mayores que las que satisfacen, entre ellos Manuel Hernando Montejo, por el concepto de riqueza rústica, y Bonifacio Palomar Arribas y Baltasar Gil Yagüe, por el de urbana, por lo cual hicieron levantar acta notarial de dicha lista, resultando que el contribuyente Manuel Hernando Montejo figura en ella con 7,20 pesetas más de cuota para el Tesoro que la que satisface; Bonifacio Palomar, con 8,21 pesetas más que lo que paga por el concepto de riqueza urbana, y Baltasar Gil Yagüe con 8,63 pesetas por el mismo concepto que el anterior (así dice), y que reducidas las cuotas que tienen de más, no tienen derecho á figurar en dichas listas, todo lo cual se justifica con la copia del acta notarial y certificaciones de las cuotas legales que por los conceptos reseñados satisfacían en el año de 1913 los tres aludidos contribuyentes, expedidas por la Administración y Delegación de Hacienda de la provincia:

Que habiendo sido interpuestas en tiempo hábil las oportunas reclamaciones contra dichos individuos y otros por los contribuyentes y vecinos del pueblo Pedro Tomás Hernando, Pío Vergara Delgado y Benito Peñalba Rubio, fueron desestimadas dichas reclamaciones en sesión extraordinaria de 31 del citado mes de Enero, declarando legales en todas sus partes las cuotas asignadas á todos los contribuyentes en las listas mencionadas por D. Segundo Bayano Romero, Alcalde Presidente, y los Concejales que se expresaban, formulando voto particular en contra el Concejal Andrés Agueda, que les demostró de una forma clara y concreta la diferencia que existía en las cuotas asignadas á los expresados D. Manuel Hernando, D. Bonifacio Palomar y D. Baltasar Gil en las listas objeto de las reclamaciones interpuestas, con lo que figuraban en los datos oficiales que existían en la Secretaría del Ayuntamiento, que corroboraban el resultado de las certificaciones adjuntas á la denuncia, de todo lo cual parece deducirse que con toda premeditación se ha cometido el delito de falsedad en documento público, con la intención de privar del derecho para ser electores de Compromisarios á Pedro Tomás Hernando, Pío Vergara Delgado y Benito Peñalba Rubio:

Que por otra parte, reconocidas las alteraciones introducidas en las cuotas de D. Manuel Hernando, D. Bonifacio Palomar y D. Baltasar Gil, que

no les corresponden por el Concejal Andrés Agueda, por confrontación de documentos, que en aquel acto se le pusieron de manifiesto por el Secretario de la Corporación, y á pesar de la impugnación y voto particular de dicho Concejal, el Presidente del Ayuntamiento y los tres Concejales que se citaban manifestaron que siendo mayoría, como lo eran, hacían prevalecer como legales las cuotas asignadas en las listas publicadas, aunque existieran diferencias con los documentos oficiales, tachando algunos nombres de los consignados en el voto particular del Concejal Andrés Agueda de orden de los cuatro individuos en contra, y acordando sustraer el folio en que dicha acta se extendió, á lo que el Secretario de la Corporación se opuso; y

Que pudiendo constituir delito los hechos que se denunciaban, suplicaban la admisión de la expresada denuncia:

Que incoado sumario, el Alcalde accidental de Atauta dirigió oficio al Gobernador de Soria, manifestándole que en el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma se había producido una denuncia contra aquel Ayuntamiento, en la que se le acusaba de haber cometido el delito de falsedad al formar las listas de individuos de la Corporación municipal y un número cuádruplo de vecinos que satisfacen mayor cuota de contribuciones directas, y suplicándole, de acuerdo con el Ayuntamiento, que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que la Comisión Provincial emitió dictamen exponiendo:

Que no se expresaba con la claridad necesaria para formar juicio exacto del asunto de que se trataba, la naturaleza del hecho que se supone constituye la falsedad de las listas de Compromisarios para Senadores, del pueblo de Atauta, que persigue el Juzgado, falsedad que de aplicar al caso la legislación vigente en materia de Diputados á Cortes y Provinciales y de Concejales, correspondería depurar y castigar á los Tribunales, desde luego, sin que la Administración debiera intervenir en ello, toda vez que, según resolvió el Real decreto de 9 de Diciembre de 1908, no puede en esta clase de hechos existir cuestión previa alguna administrativa de la que dependa el fallo de aquéllos; pero que si se entiende que los preceptos de la ley Electoral no tienen aplicación á los hechos relacionados con la formación de las listas, de que aquí se trata, que se rige por una ley especial, y se admite también que, como parece desprenderse de la comunicación de la Alcaldía de Atauta y citación que á la misma acompañaba, la falsedad que en este caso se pretende haberse cometido, se encuentra en la referida lista de electores; dicha Comisión, reconociendo siempre la competencia de los Tribunales para juzgar y castigar tal delito, opina que la existencia de hechos, que pueden constituirlo, ha de ser, en primer tér-

mino y como cuestión previa declarada por la Administración, ya que á la misma, ó sea á los Ayuntamientos y Comisiones Provinciales, se halla atribuido por los artículos 26 y 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la facultad de oír y fallar en primera y segunda instancia las reclamaciones que se produzcan contra las expresadas listas, con recurso ante la Audiencia de los acuerdos sobre el particular de las Comisiones Provinciales, y conforme en un caso análogo resolvió el Real decreto de 16 de Noviembre de 1895, los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetas á rectificación pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la ley respectiva, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivo para ello; y con arreglo á este criterio y en los supuestos antes indicados, creía la Comisión podría el Gobierno de la provincia dirigir al Juzgado el requerimiento inhibitorio que el Alcalde de Atauta interesaba en el conocimiento del asunto á que el mismo se refería, invocando la facultad que para ello le confería al Gobernador el art. 2.º y excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y citando como preceptos legales con arreglo á los cuales corresponde á la Administración entender en las reclamaciones y quejas que se produzcan contra la legalidad de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, los artículos 26 y 27 antes indicados, de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Que el Gobernador de Soria, transcribiendo el dictamen de la Comisión Provincial y expresando haberse conformado con el mismo en un todo y haber acordado resolver como en él se proponía, acordó requerir de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trataba, por ser de la competencia de las Autoridades administrativas el conocimiento de las faltas cometidas en la confección de las antedichas listas.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que el Juzgado expresa, y en el de que se trata no se dan ninguna de estas dos condiciones indispensables, siendo de ello la mejor prueba que al cumplir el Gobernador el precepto imperativo del artículo 8.º del citado Real decreto que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Juzgado ó Tribunal ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el

texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio; citó los artículos 26 y 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que, como se vé, dice el Juzgado, después de expresar lo que tales artículos disponen, no tienen relación alguna con la competencia, pues aun suponiendo que hubiera que resolver alguna reclamación de las á que se alude, continúa el Juzgado, la resolución que en ella recayera no podría influir en el resultado del delito que se persigue, de naturaleza distinta de aquellas reclamaciones.

Que en los hechos á que se refiere la denuncia concurren los tres elementos que integran el delito de falsedad, cuales son: primero, alteración de la verdad; segundo, hecha por funcionario público, y tercero, en documento oficial, y, por tanto, pueden estar comprendidos en el Código Penal, artículo 314.

Que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, art. 76 de la Constitución del Estado, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 12 de la de Enjuiciamiento criminal, por todo lo cual, y no existiendo cuestión previa alguna, toda vez que, de existir, hubiera sido la de resolverse las reclamaciones formuladas contra las listas de electores para Compromisarios, y éstas fueron resueltas, como se prueba por declaraciones prestadas en autos por los mismos denunciados á los folios 18, 20 vuelto y 22 vuelto, no estando el castigo del delito atribuido á la Autoridad administrativa por ley alguna, procedía mantener la jurisdicción del Juzgado, no accediendo á la inhibición solicitada.

Citaba también el Juez como vistos los Reales decretos de 8 de Febrero y 26 de Marzo de 1913, entre otros que no expresa.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, á lo que se siguieron otras incidencias, y de ello resultó un conflicto de jurisdicción, en el que recayó Real decreto de fecha de 16 de Septiembre de 1913, declarando mal formada la competencia, que no había lugar por entonces á decidirla y lo acordado:

Que con conocimiento del auto en que el Juez se declaró competente y separándose del parecer de la Comisión Provincial, insistió de nuevo en el requerimiento el Gobernador resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites.

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que forma parte del título 6.º de la misma, y dice:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código Penal, constituye delito de false-

dad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 5.º adicional de la ley expresada, que establece:

«Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma á virtud de haberse denunciado ante él que en la lista que en el pueblo de Atauta y año de 1913 se formó de los electores de Compromisarios para elección de Senadores figuraban contribuyentes con distintas cuotas de contribución que las que pagaban, y que en la sesión del Ayuntamiento en que se resolvieron las reclamaciones relativas á dicha lista se tacharon palabras del voto particular de uno de los Concejales y se acordó sustraer el folio en que el acta se extendió, á lo que el Secretario se opuso.

2.º Que el caso del delito de falsedad que tales hechos pudieran constituir no está reservado á los funcionarios de la Administración, y á los Tribunales de justicia, á quienes han sido denunciados, incumbe apreciar si concurren en ellos la intención y elementos necesarios para integrar tal delito y castigarle en su caso.

3.º Que no existe en el presente caso tampoco cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales por no existir tales cuestiones respecto de los delitos de falsedad como por haber sido resueltas por la Superioridad las reclamaciones contra la lista en que la falsedad se supone haberse cometido.

4.º Que por lo expuesto no se está en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Vistas las peticiones en que se solicita dispensa de alguna de las condiciones ú omisión de entrega de docu-

mentos que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros exige como necesarios para ser admitidos á la prueba de suficiencia para el ingreso de Peones ó el ascenso á Capataces,

Esta Dirección general ha dispuesto desestimarlas todas, por ser contrarias á las disposiciones terminantes de aquél, y que no se dé tramitación alguna á las que en lo sucesivo se presenten para los mismos fines.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de....

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

REEMPLAZO DE 1914.

Sorteo de mozos del reemplazo de 1912 declarados soldados en la revisión de 1914, á cuyos Ayuntamientos no se les hizo señalamiento de cupo en filas en el reemplazo á que pertenecen porque no tuvieron base para ello y de conformidad con lo prevenido en el art. 26 de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 2 de Marzo de 1912 para ejecución de la ley de 27 de Febrero de dicho año, con el fin de determinar la clasificación militar que á los repetidos mozos corresponda y bajo la base de unidad que sirvió para el cupo señalado á la Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 1.º de Octubre de 1912 é Instrucciones del de 1.º de Octubre de 1913.

Correspondió á la unidad para base de cupo en 1912, 0'735 milésimas.

Agrupación de Ayuntamientos que tienen la misma base de cupo.

AYUNTAMIENTOS. (UN HOMBRE.)	Base de cupo.	CUPU DE FILAS.		Responsabilidad por el sorteo dentro del grupo.	Soldados que debe facilitar cada Municipio.	CUPU total.
		Enteros	Décimas.			
Baños de Cerrato	1	»	735	1	1	1
Cabañas (Las)	1	»	735	»	»	»
Santa Cecilia del Alcor..	1	»	735	1	1	1.
TOTALES	3	2	205	2	2	2

Resultado del sorteo.

AYUNTAMIENTOS.	Décimas.	NÚMEROS QUE OBTUVO EN EL SORTEO.	Responsabilidad.
Baños de Cerrato.....	10	28, 10, 30, 23, 22, 12, 2, 24, 5, 14.....	Soldado de filas.
Cabañas (Las)	10	15, 20, 8, 7, 16, 3, 29, 11, 6, 18.....	»
Santa Cecilia del Alcor.	10	13, 9, 26, 17, 4, 27, 21, 19, 1, 25.....	Soldado de filas

Quedando dos décimas que jugar lo verificó el Ayuntamiento de Cabañas (Las) que dió el resultado siguiente:

Cabañas (Las).....	2	1, 6.....	Soldado de filas.
En blanco	8	7, 5, 9, 3, 2, 4, 8, 10.....	»

Agrupación de Ayuntamientos que tienen la misma base de cupo.

AYUNTAMIENTOS. (DOS HOMBRES).	Base de cupo.	CUPU DE FILAS.		Responsabilidad por el sorteo dentro del grupo.	Soldados que debe facilitar cada Municipio.	CUPU Total.
		Enteros	Décimas.			
Salinas de Pisuegra.....	2	1	470	»	1	1
TOTALES.....	2	1	470	»	1	1

Resultado del sorteo.

AYUNTAMIENTOS.	Décimas.	NÚMEROS QUE OBTUVO EN EL SORTEO.	Responsabilidad.
Salinas de Pisuegra...	4	3, 6, 9, 5.....	Cupo de Instrucción.
En blanco	6	7, 4, 8, 1, 10, 2.....	»

Palencia 31 de Agosto de 1914.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario accidental, Comandante, Oficial Mayor, Fernando Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión de 1.º del corriente, el premio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 180, correspondiente al día de ayer, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Concierto, Segunda enseñanza y Caminos vecinales, correspondientes al tercer trimestre del año actual, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Sres. Espegel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicadores descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 5 de Septiembre de 1914. El Presidente, Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Capital y accidentalmente de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia. Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza penden autos ejecutivos instados por el Procurador Franco, en nombre del vecino de esta ciudad Don Teódulo Estepar Bravo, contra Don Pedro Rivas Balbás, que lo es de Ampudia, sobre reclamación de pesetas, en cuyos autos entre otros bienes de la propiedad del ejecutado se le embarga la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de la villa de Ampudia y su calle de Ontiveros, señalada con el número cinco, que consta de planta baja, principal y desván, con su corral, cuadra y pajar, con pozo de aguas en el portal; linda por la derecha entrando casa de Amalio Matorras, antes Vicente Tadeo, izquierda Félix González y accesorio casa de herederos de Manuel Ortiz y tiene una superficie de ciento noventa y seis metros, correspondiendo á la parte armada ciento sesenta y tres metros y cincuenta centímetros y al corral treinta y dos metros cincuenta centímetros; valorada en la suma de mil cincuenta pesetas.

Por providencia dictada en este día en dichos autos se ha acordado sacar á pública subasta dicha casa, habiéndose señalado para que tenga lugar aquélla el día tres de Octubre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en

la calle de Menéndez Pelayo, número doce, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor en que ha sido tasado el inmueble, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª El rematante habrá de conformarse con la titulación existente, la que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del que autoriza y no tendrá derecho á reclamar otra.

Dado en Palencia á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce. —Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de instrucción por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Secretario que refrenda, se instruye sumario con el número 124 del corriente año, sobre robo de una pollina al vecino de Becerril de Campos Policarpo Gallego Varón, y en el cual he acordado publicar el presente para que por las Autoridades y agentes de la Policía judicial se proceda á la busca de dicho semoviente, cuyas señas son las siguientes:

Una pollina de siete años, alzada regular, pelo castaño y negro, boca picona, cerrada de las manos y en la trasera presenta una herida cicatrizada sin pelo, cuyo animal si fuera habido será puesto á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no justificase su legítima procedencia.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente edicto en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce. — Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Por el presente edicto se requiere á Silvestre Prieto, vecino de Boadilla de Rioseco, hoy ausente en ignorado paradero, si bien se supone se encuentre en Bayona (Francia), para que en término de diez días, á contar de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, á instar el procedimiento en la causa número 26 del corriente año seguida por injurias graves contra Porfirio Fernández Moral y otros, apercibiéndole que de no verificarlo se tendrá por abandonado y desistido de la querrela.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente edicto.

Dado en Frechilla á primero de

Septiembre de mil novecientos catorce.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Palencia.

Don Arturo Ortega Romo, Alcalde constitucional, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Prévia instrucción de los oportunos expedientes, esta Corporación municipal en sesión, del día 19 del actual mes, acordó declarar prófugos é incurso en la penalidad establecida en la ley de Reclutamiento á los mozos que al final se mencionan.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que compareciendo en esta Alcaldía puedan ser presentados ante la Comisión mixta.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de tales prófugos, poniéndoles caso de no ser habidos á disposición de la mía.

Mozos declarados prófugos.

Reemplazo de 1911.

Número 139 del sorteo, Alberto Espiga Trigueros.

Reemplazo de 1913.

Número 157 del sorteo, Zósimo Fernández Alonso.

Palencia 20 de Agosto de 1914.—Arturo Ortega.

Calzada de los Molinos.

Por la Comisión respectiva se ha formado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este distrito durante el próximo año de 1915 y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos del art. 146 de la ley Municipal, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Calzada de los Molinos 26 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Villodrigo.

Formado por la Comisión de su seno el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio en el año próximo de 1915 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas en el plazo expresado, pues transcurrido que sea no les serán admitidas.

Villodrigo 29 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Clemente del Río.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Septiembre del año de 1914.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos			TOTAL. Ptas. Cts.
	obligatorios.	diferibles.	voluntarios.	
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6250	» 1208 25	» »	7458 25
II.—Policia de seguridad.....	2125	» 118 44	» »	2243 44
III.—Policia urbana y rural.....	8000	» 1171 40	» »	9171 40
IV.—Instrucción pública.....	2500	» 379 50	» »	2879 50
V.—Beneficencia.....	1835 90	» »	» »	1835 90
VI.—Obras públicas.....	3580 90	» »	» »	3580 90
VII.—Corrección pública.....	663 30	» »	» »	663 30
VIII.—Montes.....	179 50	» »	» »	179 50
IX.—Cargas.....	19000	» 1148 33	» »	20148 33
X.—Obras de nueva construcción.....	» »	» 1666	» »	1666
XI.—Imprevistos.....	» »	» »	» 850	850
TOTALES.....	44134 60	5691 92	850	50676 52

En Palencia á 25 de Agosto de 1914.—El Contador, P. E., Isaác Jorde. V.º B.º—El Alcalde, Arturo Ortega.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Agosto de 1914.

En Palencia á 29 de Agosto de 1914.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Ortega.

Gozón.

Formado por la Comisión de Presupuestos el proyecto del que ha de regir en este término municipal en el próximo año de 1915 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días, conforme determina el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Gozón 30 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Toribio Medina.

Payo de Ojeda.

Formado por la respectiva Comisión é informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento está expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Payo de Ojeda 1.º de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Estéban Gordo.

La Serna.

Formado por la Comisión de Presupuestos el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este distrito en el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de diez días, á fin de que los vecinos de este pueblo puedan examinar-

le y presentar las reclamaciones que creyeren necesarias.

La Serna 31 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Nemesio Herrero.—El Secretario, Tomás Valles.

La Puebla de Valdivia.

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto para el año próximo de 1915, correspondiente á este distrito municipal, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal para oír y en su caso resolver las reclamaciones que se presenten, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán atendidas las que se presenten.

La Puebla de Valdivia 2 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Tomás Merino.

Vega de Doña Olimpa.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo año de 1915 en este Ayuntamiento, se halla formado por la Comisión respectiva y expuesto al público según dispone la ley Municipal vigente en su art. 146, por espacio de quince días al de la fecha, con el fin de oír las reclamaciones que con derecho puede hacer todo vecino de este distrito.

Vega de Doña Olimpa 31 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Simón Ibáñez.